



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MERCADERES-CAUCA
Correo:j01prmpalmercaderes@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AUTO No. 019

Mercaderes, Cauca, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF: SUCESIÓN INTESTADA y LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL

RAD: 2020-00127-00

DTE: : TERESA DE JESUS ROSERO ORDOÑEZ, GUIOMAR ROSERO ORDOÑEZ, FLOR DE MARIA ROSERO ORDOÑEZ, JOSE GREGORIO ROSERO VARGAS, OSCAR FERNANDO ROSERO VARGAS, LIBIA PATRICIA ROSERO SANCHEZ, ROLDAN ROSERO SANCHEZ, AIDA JULIETA ROSERO FERNANDEZ, ITAYOSARA ROSERO SANCHEZ.

CTE: TERESA ORDOÑEZ VIUDA DE ROSERO

ASUNTO A TRATAR

Se encuentra a Despacho el **PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD** propuesta por **TERESA DE JESUS ROSERO ORDOÑEZ, GUIOMAR ROSERO ORDOÑEZ, FLOR DE MARIA ROSERO ORDOÑEZ, JOSE GREGORIO ROSERO VARGAS, OSCAR FERNANDO ROSERO VARGAS, LIBIA PATRICIA ROSERO SANCHEZ, ROLDAN ROSERO SANCHEZ, AIDA JULIETA ROSERO FERNANDEZ, ITAYOSARA ROSERO SANCHEZ**, por medio de apoderado judicial, siendo causante la señora **TERESA ORDOÑEZ VIUDA DE ROSERO**, con el fin de decidir sobre su apertura, lo que se hace previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los demandantes **TERESA DE JESUS ROSERO ORDOÑEZ, GUIOMAR ROSERO ORDOÑEZ, FLOR DE MARIA ROSERO ORDOÑEZ, JOSE GREGORIO ROSERO VARGAS, OSCAR FERNANDO ROSERO VARGAS, LIBIA PATRICIA ROSERO SANCHEZ, ROLDAN ROSERO SANCHEZ, AIDA JULIETA ROSERO FERNANDEZ, ITAYOSARA ROSERO SANCHEZ**, a través de apoderado Dr. **LUIS FERNANDO GARZON VINASCO** solicita la apertura del proceso de sucesión intestada de la causante **TERESA ORDOÑEZ VIUDA DE ROSERO**.

De la lectura atenta del contenido de la demanda y de los anexos, avizora la Judicatura la existencia de ostensibles yerros, que impiden continuar con el trámite del presente asunto, por lo tanto se procederá a enunciarlos a fin de que la parte actora dentro del término de traslado disponga lo pertinente.

- La demanda presentada es por **SUCESION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, siendo causante **TERESA ORDOÑEZ VIUDA DE ROSERO** e pero no se informa quien es el esposo de la causante.-
- No se aporta certificado de tradición del bien inmueble .-

- No se aporta registro civil de matrimonio o en su defecto la escritura pública o sentencia de existencia de unión marital de hecho, esto por cuanto se solicita liquidación de la sociedad.-
- De acuerdo a la documentación anexada a la demanda se presenta registro civil de defunción de del señor ROLDAN ROSERO ORDOÑEZ, por lo tanto la demanda debe dirigirse también a los herederos determinados mencionándolos e indetermina del causante.-
- No se presenta registro civil de nacimiento del señor ROLDAN ROSEERO SANCHEZ para verificar parentesco.-
- En la demanda se observa que señor LAUREANO ROSERO ORDOÑEZ es fallecido y no se demanda a los herederos determinados mencionándolos e indeterminados.-
- En la presente demanda debe especificarse bien los herederos determinados e indeterminados de cada uno de los herederos, para que de esta manera sean claras las pretensiones de la misma. Igualmente los registros civiles de nacimiento deben coincidir con el nombre de la causante.
- Para un mejor estudio de la documentación respectiva, es necesario aportar las copias claras que se vea su contenido.-
- No se indica en los hechos de la demanda cual es el último domicilio del causante, toda vez que se hace de manera inadecuada en la pretensiones art. 488-2 del CGP.
- Tampoco se relaciona en los hechos de la demanda si el bien que se pretende adjudicar en el presente proceso es un bien social o bien propio.
- De igual forma, se pasa por alto en los hechos señalar si al contraer matrimonio se pactaron o no capitulaciones matrimoniales.
- No se indica en la demanda el interés que le asiste al cónyuge y demás herederos para proponer la demanda art. 488-1 del CGP.
- No se allega como anexo del libelo genitor, un avalúo de los bienes relictos en los términos del numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso.
- En igual sentido, brilla por su ausencia dentro de los hechos de la demanda aquel que se refiera si los herederos aceptan la herencia con beneficio de inventario o pura simple y otro sobre la cesión de derechos hereditarios en favor de la demandante (art. 488-4 del CGP).

Ahora bien como la presente demanda se inadmite, es importante recalcar que una vez se subsane se tenga en cuenta el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, que expresa en el Artículo 6 Demandas lo siguiente: “Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. La parte demandante debe indicar en la demanda el canal digital donde deben ser notificado el demandado, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MERCADERES, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO.-DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda **DEMANDA DE SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD** propuesta **TERESA DE JESUS ROSERO ORDOÑEZ, GUIOMAR ROSERO ORDOÑEZ, FLOR DE MARIA ROSERO ORDOÑEZ, JOSE GREGORIO ROSERO VARGAS, OSCAR FERNANDO ROSERO VARGAS, LIBIA PATRICIA ROSERO SANCHEZ, ROLDAN ROSERO SANCHEZ, AIDA JULIETA ROSERO FERNANDEZ, ITAYOSARA ROSERO SANCHEZ,** por medio de apoderado judicial, siendo causante la señora **TERESA ORDOÑEZ VIUDA DE ROSERO,** con base en lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO.-INFORMESE a la demandante que cuenta con cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO.- Se reconoce PERSONERIA ADJETIVA al Dr. LUIS FERNANDO GARZON VINASCO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.061.539.020 expedida en Piendamó Cauca y Tarjeta Profesional N° 318.141 del C.S.J. para actuar en el presente proceso de acuerdo al poder conferido.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



**JAIRO FUENTES RIOS
JUEZ**

EL PRESENTE AUTO N° 019 SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ESTADO ELECTRÓNICO EL DÍA 02 DE FEBRERO DE 2021, SIENDO LAS 08:00 A.M. DE LA MAÑANA (ESTADO NUMERO 04) DE ACUERDO AL DECRETO 806 DE 2020 ACORDE CON EL CODIGO GENERAL DE PROCESO Y EL ACUERDO PCSJA20-11567 DEL 05 DE JUNIO DE 2020 EMITIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.